

RECURSO DE REVISIÓN

RDPD-RCRA/0030/2025/AVV

RECURRENTE

VS

AGENCIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 14 (catorce) de enero de 2026 (dos mil veintiséis). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN **RDPD-RCRA/0030/2025/AVV**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221577125000104 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro** -----

RESULTANDOS

I. Presentación de la solicitud de Información: En fecha oficial de recepción 07 (siete) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la **Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro** requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"Que la agencia informe si a la fecha existen contratos firmados con la empresa Stetic Truck & Bus S.A. de C.V., de ser afirmativa la respuesta, de igual forma indiquen cuantos contratos están firmados con esta empresa y asimismo den acceso de dichos contratos y a sus sus procesos de licitación conforme lo marca la LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO (sic)

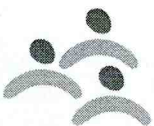
Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 16 (dieciséis) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 05 (cinco) de noviembre (dos mil veinticinco), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

Razón de interposición: "Contrario a lo que manifiestan en la respuesta, aún dentro de la página oficial del AMEQ no existen los documentos que acreditan el contrato 2025, que se revise de nueva cuenta la plataforma y se corrobore lo que afirma el AMEQ." (sic)



ACTUACIONES

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 06 (seis) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaria Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDPD-RCRA/0030/2025/AVV** promovido por la persona recurrente.. -----

V. Radicación. En fecha 11 (once) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dadas su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 07 (siete) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221577125000104. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/UT-E/118/2025 de fecha 15 (quince) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en J.A. Elsa María Hernández Puga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro.-----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 07 (siete) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221577125000104.
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/UT-



- I/171/2025 de fecha 08 (ocho) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Lic. Elizabeth Nayelli Crisóstomo Martínez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AMEQ/ADM/822/2025 de fecha 13 (trece) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el IBR. Gilberto Alvaradejo García, Coordinador Administrativo de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro. -----
 4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/UT-E/118/2025 de fecha 15 (quince) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en J.A. Elsa María Hernández Puga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro. -----
 5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud con número de folio 221577125000104. -----
 6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/UT-E/192/2025 de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en J.A. Elsa María Hernández Puga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro. -----
 7. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AMEQ/ADM/924/2025 de fecha 19 (diecinueve) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el IBR. Gilberto Alvaradejo García, Coordinador Administrativo de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, sin que se manifestara al respecto. -----

VII.- Recepción de alcance al informe justificado: Por acuerdo de fecha 09 (nueve) de enero de 2026 (dos mil veintiséis), se tuvo por recibido el alcance al informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/CA/0170/2025 de fecha 19 (diecinueve) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Ing. Gilberto Alvaradejo García, Coordinador Administrativo de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro. -----
 - 1.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio de autorización y anexo con no. 2025GEQ00191 de fecha 18 (dieciocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Lcda. María Eugenia Rivas Bobadilla, Directora de Gasto Social de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Lo anterior, acompañado con la firma electrónica de la C. María Eugenia Rivas Bobadilla. -----
 - 1.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en la impresión del periódico "NACIONAL" de fecha 17 (diecisiete) de abril de 2025 (dos mil veinticinco). -----
 - 1.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Acta de la Junta de Aclaraciones del Concurso por Licitación Pública Nacional para la Contratación del No. AMEQ/ADM/LPN/001/2025 "SERVICIO DE REPARACIÓN POR COLISIÓN Y ADQUISICIÓN DE REFACCIONES PARA LOS 400 AUTOBUSES", emitido en fecha 23 (veintitrés) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por los integrantes del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro; por el Lic. Einar Alejandro Figueroa Villegas, Titular del Órgano Interno de Control y por el licitante presente. -----
 - 1.4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en Acta de Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas del Concurso por Licitación Pública Nacional para la Contratación del No. AMEQ/ADM/LPN/001/2025 "SERVICIO DE REPARACIÓN POR COLISIÓN Y ADQUISICIÓN DE REFACCIONES PARA LOS 400 AUTOBUSES", emitido en fecha 28 (veintiocho) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por los integrantes del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro; por el Lic. Einar Alejandro Figueroa Villegas, Titular del Órgano Interno de Control y por los



- licitantes presente. Exhibido por duplicado. -----
- 1.5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acta de Emisión del FALLO del Concurso por LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. AMEQ/ADM/LPN/001/2025 "SERVICIO DE REPARACIÓN POR COLISIÓN Y ADQUISICIÓN DE REFACCIONES PARA LOS 400 AUTOBUSES", emitido en fecha 07 (siete) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) signado por los integrantes del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro y por el Lic. Einar Alejandro Figueroa Villegas, Titular del Órgano Interno de Control. -----
 - 1.5.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el anexo del Acta de fallo, el cual consta por un total de 49 (cuarenta y nueve) fojas útiles. -----
 - 1.6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Contrato de prestación de servicios número AMEQ/ADM/LPN/2025-047, celebrado en fecha 08 (ocho) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco). -----
 - 1.6.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el anexo 1 "GRUPO 1 SUPERFICIES CARROCERÍAS PARA REPARACIÓN", el cual consta por un total de 37 (treinta y siete) fojas útiles. -----
 - 1.7. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Convenio modificatorio AMEQ/ADM/CONV/2025-024, celebrado en fecha 09 (nueve) de diciembre de 2025 (dos mil veinticinco). -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente. -----

VIII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 12 (doce) de enero de 2026 (dos mil veintiséis), en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como lo es la **Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de



Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	07 (siete) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de respuesta a la solicitud de información:	16 (dieciséis) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	17 (diecisiete) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	06 (seis) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05 (cinco) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025"

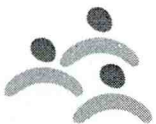
Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;



- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

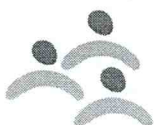
"IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

A C T U A C I O N E S



“Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En tal tenor, se tiene que en fecha 07 (siete) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada, con la misma fecha oficial de recepción, la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informara lo siguiente:-----

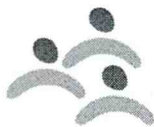
“Que la agencia informe si a la fecha existen contratos firmados con la empresa Stetic Truck & Bus S.A. de C.V., de ser afirmativa la respuesta, de igual forma indiquen cuantos contratos están firmados con esta empresa y asimismo den acceso de dichos contratos y a sus sus procesos de licitación conforme lo marca la LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO” (sic)

En la respuesta inicial de la solicitud la M. en J.A. Elsa María Hernández Puga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro a través del oficio AMEQ/UT-E/118/2025, informó lo siguiente: -----

“[...] Por este medio, en atención a la presentación de su solicitud de datos personales en la Unidad de Transparencia de esta Agencia y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia y turnada a esta Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro (AMEQ), con fecha oficial de recepción el día 7 (siete) de octubre de la presente anualidad y la cual obra en el expediente respectivo, donde se advirtió que la misma constituía una solicitud de información, en términos de los artículos 116 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al cual le fuera asignando el número de folio 221577125000104 que a la letra solicita:

“...Que la agencia informe si a la fecha existen contratos firmados con la empresa Stetic Truck & Bus S.A. de C.V., de ser afirmativa la respuesta, de igual forma indiquen cuantos contratos están firmados con esta empresa y asimismo den acceso de dichos contratos y a sus sus procesos de licitación conforme lo marca la LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE

ACTUACIONES



QUERETARO...". (sic)

Ahora bien, una vez realizada la consulta en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Autoridad, se informa que se llevaron a cabo dos contratos derivados de su respectivo procedimiento y/o concurso, siendo los siguientes:

- AMEQ/ADM/IR/2024/106
- AMEQ/ADM/LPN/2025-047

En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que dichos procedimientos, así como el contrato correspondiente pueden ser consultados en la página web de esta Agencia en el Apartado de Transparencia, Obligaciones de Transparencia, artículo 66 de la Ley de Transparencia, carpeta 22 y la cual puede ser consultada en el siguiente link: [...]

Teniendo acceso al contrato AMEQ/ADM/IR/2024/106, de la siguiente manera:

- Página web de esta Agencia en el Apartado de Transparencia, Obligaciones de Transparencia, artículo 6 de la Ley de Transparencia, Carpeta 27 denominada 27. LA INFORMACION SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN, año 2024, 4 trimestre.

[...]

Ahora bien, por cuanto ve a la licitación pública Nacional AMEQ/ADM/LPN/2025-047, esta puede ser consultada en la siguiente ruta en la Página de la Agencia de Movilidad en el siguiente link: <https://www.iqt.gob.mx/index.php/obligaciones-transparencia-articulo-66-la-ley-transparencia-ltaip-2025/>, tal y como se muestra a continuación:

- Página web de esta Agencia en el Apartado de Transparencia, Obligaciones de Transparencia, artículo 66 de la Ley de Transparencia 2025, Carpeta 27 denominada 27. LA INFORMACION SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN, año 2025, 2 trimestre.

[...]

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:-----

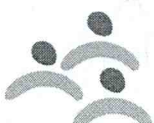
“Contrario a lo que manifiestan en la respuesta, aún dentro de la página oficial del AMEQ no existen los documentos que acreditan el contrato 2025, que se revise de nueva cuenta la plataforma y se corrobore lo que afirma el AMEQ.” (sic)

Del informe justificado se observa que en el oficio AMEQ/UT-E/193/2025 signado por la M. en J.A. Elsa María Hernández Puga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, se encuentra señalando lo siguiente en razón a la información solicitada y al motivo de inconformidad interpuesto por la persona recurrente: -----

[...]

El presente Informe justificado se rinde en tiempo y forma, en términos del artículo 10 y 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dentro de los plazos que al efecto dicha normatividad establece. Toda vez que, la notificación fue el 11 de noviembre de la presente anualidad y publicada en la lista de acuerdos del día 12 de

A C T U A C I O N E S



noviembre de 2025, es decir, el cómputo transcurrió del 12 al 26 de noviembre, sin incluir en dicho cómputo los días 15, 16, 22 y 23 de noviembre al ser días sábados, domingos y corresponder a días inhábiles de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, normatividad aplicada de manera supletoria en términos del artículo 171 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y el día 17 de noviembre al ser el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y ser día de descanso obligatorio en términos del artículo 74 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo.

Que para este organismo descentralizado, es de suma importancia cumplir con las obligaciones que al efecto se tienen impuestas dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Reglamento del Comité y Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Queretano del Transporte; y demás ordenamientos aplicables. Por lo que, para el caso que nos ocupa, se señala en orden cronológico la atención dada a la solicitud de información que recibió el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia radicada con el folio 221577125000104, misma que, se detalla a continuación:

1. En fecha 7 de octubre de 2025, fue recibida de manera formal por esta Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de datos personales con folio 221577125000104, [...]

...
En primer lugar, una vez analizado el recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con el punto en el que la parte recurrente señala que: "...Contrario a lo que manifiestan en la respuesta, aun dentro de la página oficial de la AMEQ no existen los documentos que acreditan el contrato 2025, que se revise de nueva cuenta la plataforma y se corrobore lo que afirma el AMEQ...". (sic)

Es de manifestarse que la información proporcionada por esta Agencia de Movilidad cumple con el PRINCIPIO DE DISPONIBILIDAD de la Información, el cual consiste en que las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados de garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida.

Por lo cual esta Unidad de Transparencia verifico de nueva cuenta que la información que refiere se encuentra publicada lo cual en la especie sucede y que se acredita accedando a la Pagina web de esta Agencia en el siguiente link: [...] " (Sic)

Del alcance al informe justificado se observa que en el oficio AMEQ/UT-E/197/2025 signado por la M. en J.A. Elsa María Hernández Puga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, se encuentra señalando lo siguiente en razón a la información solicitada y al motivo de inconformidad interpuesto por la persona recurrente: -----

"[...] La que suscribe, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de esta Agencia, con personalidad que tengo reconocida y acreditada mediante nombramiento de fecha 16 de febrero de 2025, otorgado por el Lic. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, Director General de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro y señalando como domicilio procesal el ubicado en Av. Constituyentes Oriente No. 20, Colonia Centro, Querétaro, Querétaro.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 45 y 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en alcance al oficio: AMEQ/UT-

A C T U A C I O N E S



E/193/2025 con sello de recepción de la Comisión De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro en fecha 26 de noviembre de 2025, al presente se adjunta el proceso de Adjudicación de la Licitación Pública Nacional para la Contratación del AMEQ/ADM/LPN/001/2025 "SERVICIO DE REPARACIÓN POR COLISIÓN Y ADQUISICION DE REFACCIONES PARA LOS 400 AUTOBUSES" consistente; oficio de notificación de proyecto aprobado, publicación de convocatoria, Acta de Junta de Aclaraciones del Concurso por Licitación Pública Nacional, Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas del Concurso de Licitación Pública Nacional No. AMEQ/ADM/LPN/001/2025, Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas del Concurso de Licitación Pública Nacional No. AMEQ/ADM/LPN/001/2025 y Contrato de Prestación de Servicios Número AMEQ/ADM/LPN/2025-047. [...]"

ACTUACIONES

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234¹.-----

En ese sentido, y antes de entrar al estudio, resulta oportuno referir que toda vez que la inconformidad planteada, únicamente tiene que ver con los documentos que acreditan el contrato 2025 (dos mil veinticinco) requerido en la solicitud de información, los demás datos proporcionados en la respuesta, se consideran actos consentidos tácitamente y por ende se dejan fuera del estudio y análisis de la presente resolución. Sirva de apoyo la Tesis: VI.3o.C. J/60², publicada en la página 2365, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

¹ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>



Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”

Del análisis del contenido de las constancias antes expuestas, se advierte que el sujeto obligado a través del informe justificado informó que verificó de nueva cuenta que la información que refiere, esto es, el procedimiento de licitación y el contrato AMEQ/ADM/LPN/2025-047, se encuentra publicada, lo cual, manifestó, en la especie sucede y que se acredita accedendo a la Pagina web de Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro facilitando un link de consulta, aunado a lo anterior, en un alcance al informe justificado entregó en formato .PDF, los documentos que integran el proceso de Adjudicación de la Licitación Pública Nacional para la Contratación del AMEQ/ADM/LPN/001/2025 "SERVICIO DE REPARACIÓN POR COLISIÓN Y ADQUISICION DE REFACCIONES PARA LOS 400 AUTOBUSES" consistente en oficio de notificación de proyecto aprobado, publicación de convocatoria, Acta de Junta de Aclaraciones del Concurso por Licitación Pública Nacional, Presentación de Propositiones y Apertura de Propuestas Técnicas del Concurso de Licitación Pública Nacional No. AMEQ/ADM/LPN/001/2025, Presentación de Propositiones y Apertura de Propuestas Técnicas del Concurso de Licitación Pública Nacional No. AMEQ/ADM/LPN/001/2025 y el Contrato de Prestación de Servicios Número AMEQ/ADM/LPN/2025-047. -----

Por lo anterior, esta Comisión advierte que el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

“Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I.Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]“(sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuó de manera clara y comprensible, con

ACTUACIONES



congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121³ de la ley de transparencia local y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

“Registro digital: 187528
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/13
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, entregando la información requerida por la persona recurrente antes de que se dictara la presente resolución. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de

³ **Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

ACTUALIZACIONES



Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

“**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;

IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Primera Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 14 (catorce) de enero de 2026 (dos mil veintiséis) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL 15 (QUINCE) DE ENERO DE 2026 (DOS MIL VEINTISÉIS). CONSTE. -----

BCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDPD-RCRA/0030/2025/AVV

A C T U A C I O N E S

